



Contraloría del Estado

RESOLUCIÓN.

--- En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 11 once de agosto del 2017, dos mil diecisiete.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva los autos del procedimiento sancionatorio con número de expediente 174/2015-O, seguido en contra del [redacted], quien se desempeñó con el cargo de Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por su probable responsabilidad en la omisión de presentar su declaración final de situación patrimonial, incumpliendo con lo establecido en el artículo 61 fracción XXVII y 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

RESULTANDO

1.- La presente causa administrativa se originó con motivo del memorando número 696/DGJ/DATSP/2015, del 30 de julio del 2015, suscrito por el Mtro. Avelino Bravo Cacho Director General Jurídico de esta Dependencia, mediante el cual informa que el referido encausado causó baja en el servicio que desempeñaba como Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado, con fecha 16 de febrero del 2015, quien incumplió la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al omitir la presentación de la declaración final de situación patrimonial, dentro del término que establece el artículo 96 fracción III de la Ley invocada, como se desprende de la documentación que se adjuntó al memorando en copia certificada que consiste en: Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del [redacted] a partir del 16 de febrero de 2015 dos mil quince, al cargo de Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado.-----

2.- Razón por la cual, el entonces Contralor del Estado mediante acuerdo dictado el día 03 de diciembre del 2015, determinó incoar procedimiento sancionatorio en contra del [redacted] por el incumplimiento de presentar su declaración final de situación patrimonial; asimismo, a fin de desahogar el procedimiento aludido se instruyó tal función al Director General Jurídico de esta Dependencia, en términos de lo previsto por el artículo 87 de la ley invocada, quien en uso de tales facultades, con proveído de fecha 04 de diciembre del 2015, se avocó al conocimiento del presente asunto, y con objeto de otorgar la garantía de audiencia y defensa al encausado, con oficio 4040/DGJ/C/2015, el cual fue notificado mediante cédula de notificación el 07 de abril del 2016 en el domicilio [redacted]

[redacted] sin embargo al transcurrir tiempo en exceso sin recibir respuesta esta autoridad mediante acuerdo de fecha 03 de enero del 2017, recepciona el oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1850/2016 con el cual da cumplimiento la Fiscalía a lo solicitado por esta autoridad mediante oficio 7410/DGJ/C-2015 para lo cual adjunta el último nombramiento del [redacted], así como el grado académico y el sueldo mensual; en el mismo proveído de referencia se ordenó al no verificar el notificador que la persona viviera en el domicilio emplazar de nueva cuenta en la dirección [redacted] la cual se obtuvo del Sistema Integral de Información Financiera del Reporte de Control Vehicular de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, mediante oficio 0017/DGJ/C/2017 corriéndole traslado de los proveídos descritos con antelación, así como de la documentación fundatoria de la irregularidad imputada, haciéndole del conocimiento de los

LABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. José Manuel Bernal Rodríguez
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León



Contraloría del Estado

plazos establecidos, para que rindiera su informe de contestación, y para que presentara las pruebas que a su derecho estimara pertinentes, quien fue notificado de la instauración del procedimiento sancionatorio el 07 de mayo del 2017.-----

3.- Por acuerdo de fecha 06 de junio del 2016, mediante el cual la Lic. María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, se avoca al desahogo del presente procedimiento sancionatorio.-----

4.- Mediante acuerdo de fecha 23 de mayo del 2017, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, así como expresión de alegatos para el 19 de junio del 2017, a las 10:00 horas, misma que se celebró sin la comparecencia del encausado, por lo que se desahogaron las pruebas de cargo que obran dentro del presente procedimiento sancionatorio, teniéndole por perdido el derecho a expresar sus alegatos; en consecuencia desahogadas que fueron las distintas etapas del procedimiento incoado conforme lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y no habiendo diligencias pendientes por practicar, se ordenó traer los autos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia de conformidad con los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 90, 91 fracción III, 92, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 38 fracciones VI, VII, IX y XV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 64, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos b) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.-----

II.- Con relación al procedimiento sancionatorio incoado en contra del esta autoridad considera que los medios de prueba y elementos de convicción existentes en actuaciones, resultan aptos y suficientes para acreditar los hechos irregulares imputados en contra del encausado, consistente en la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el cual establece: "La declaración de situación patrimonial deberá de presentarse en los siguientes plazos: Fracción III. La final, dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo" (sic); por lo que entonces al haber causado baja el día 16 de febrero del 2015, el término le feneció el 18 de marzo del mismo año; sin embargo esta autoridad entra al estudio de las manifestaciones hechas por el ex servidor público adscrito a la Fiscalía General del Estado, en su escrito de fecha 08 de marzo del 2017, quien entre otras cosas señalo lo siguiente:...

"Reconozco la presentación extemporánea de la declaración final de situación patrimonial, así como también tengo a bien invocar el beneficio establecido en el artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos." (sic).

Argumentos de defensa antes descritos que no le benefician al encausado en primer lugar por no combatir con argumentos claros y precisos la presentación de la declaración de situación patrimonial fuera del plazo fijado en la Ley de la materia como ya se refirió en líneas precedentes el término le feneció el 18 de marzo del 2015, y la presentación de la declaración final del encausado como del análisis al sistema webdesipa se advierte fue el 07 de marzo del 2017, bajo

LABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez REVISÓ Lic. José Manuel Aguilar Rodríguez SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez



Contraloría del Estado

el folio 201701299, esto es 1 año, 11 meses y 17 días posteriores, por lo que al excederse del tiempo marcado en la Ley en cita, se hizo acreedor a la incoación del presente procedimiento, aunado a que la presentación de la declaración patrimonial final de manera ulterior, no quiere decir que deje de ser su conducta violatoria a las obligaciones que debió observar como servidor público, en específico la contenida en el artículo 61 fracción XXVII de la Ley de la materia, la cual lo obliga a presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante los organismos competentes, quienes estén obligados a ello en los términos que señala la ley; ahora bien, no obstante que el referido presentó su declaración patrimonial final, esto no implica que fuera dentro del término previsto por el artículo 96 fracción III del ordenamiento antes invocado; motivo por el cual se dio continuidad al presente procedimiento, desahogando todas y cada una de las etapas de conformidad con lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. En lo que respecta a la aplicación del artículo 88 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, este no resulta aplicable en virtud de que una vez que se realizó la verificación en el Libro Anual de Sanciones Administrativas, así como en el Registro Estatal de Inhabilitados, se advirtió que el encausado tiene una sanción de amonestación, por la misma causa determinada en el expediente 485/11, constancia que se agrega al presente expediente, en virtud de lo anterior, al ser reincidente en este tipo de obligaciones, no resulta aplicable en su favor el beneficio marcado en el precepto y legislación antes citada, por no ameritarlo así sus antecedentes.

--- Por lo tanto, al ser objeto de valoración las pruebas de cargo allegadas al sumario, consistentes en copias certificadas del Formato de bajas del padrón de obligados a presentar la declaración de situación patrimonial, donde se refiere la baja del a partir del 16 de febrero de 2015 dos mil quince, al cargo de Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado; documental privada a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, de conformidad a lo establecido por los artículos 260 y 274 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria según lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, al tratarse de copias certificadas que avalan el contenido de las mismas; en lo que concierne al oficio FGE/DGCJCI/DC/AD/1850/2016, documental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido por los artículos 271 y 272 del Código de Procedimientos Penales, al tratarse de documentos públicos emitidos por autoridades en el ejercicio de sus funciones; respecto de las prueba de descargo ofertadas por el encausado consistentes en Instrumental de Actuaciones carece de valor probatorio al no precisar qué actuación en concreto le beneficia y los hechos controvertidos que pretende demostrar con dicha probanza y la Presuncional Legal y Humana carece valor probatorio al no precisar cuál es el hecho demostrado y aquel que trata de deducir y el alcance preciso existente entre uno y otro, de conformidad al artículo 277 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; documentos de cargo que demuestran: 1.- La baja del (

al cargo desempeñado; y 2.- La no presentación oportuna de la declaración de situación patrimonial, por lo que entonces al sustentarse la irregularidad administrativa de mérito, se acredita que el exservidor público referido, quebrantó la obligación establecida en el artículo 61 fracción XXVII, de la Ley de la materia, al no presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, dentro de los plazos que para tal efecto establece el artículo 96 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.



Contraloría del Estado

III.- Así las cosas, a fin de determinar la sanción a imponer en contra del encausado, esta autoridad toma en cuenta lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, como lo son las fracciones siguientes, que dicen:-----

I.- La gravedad de la falta, que en concepto de quien resuelve se estima que la no presentación de la declaración de situación patrimonial es grave al no permitir con ello transparentar los ingresos lícitamente obtenidos, situación que el legislador previó por quienes se desempeñan en el servicio público, fueran objeto de revisión para evaluar la mejora patrimonial de los que se encuentran en tal supuesto, con el objeto de detectar incrementos que no sean acordes con las percepciones lícitas de aquellos.-----

II. Las condiciones socioeconómicas del exservidor público, asimismo se toma en consideración su condición socioeconómica que es medio, de acuerdo al cargo de Agente de Ministerio Público, que ostentó con un sueldo de \$19,972.00 (diecinueve mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 m.n.) mensuales.-----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio del infractor, en concepto de quien resuelve su nivel es medio al contar con personal a su cargo, sus antecedentes, si cuenta con reincidencia el encausado, en el incumplimiento de este tipo de obligación, la cual no es estimable en dinero y su antigüedad data desde el 01 de noviembre del 2010, tiempo en el servicio que le permite distinguir las responsabilidades que como deberes le eran inherentes en el cargo desempeñado.-----

IV. Medios de ejecución, en concepto de quien resuelve, estos quedaron establecidos en el considerando II de la presente resolución.-----

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, del análisis del padrón de servidores públicos sancionados, se advierte que se ha hecho acreedor de la sanción por la misma causa, por lo tanto se actualiza el supuesto de reincidencia; y -----

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida en concepto de quien resuelve no existe daño pecuniario.-----

--- Por lo que entonces, la responsabilidad administrativa del referido encausado quedó demostrada, misma que se puede sancionar con destitución o inhabilitación hasta por dos años; sin embargo en su beneficio se encuentra el hecho de que el encausado presentó su declaración final de situación patrimonial de manera extemporánea, bajo el folio 201701299 el día 07 de marzo del 2017; por lo que resolviendo de manera justa y equitativa la presente causa administrativa se determina la transgresión a la Ley de la materia por el quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público en la Fiscalía General del Estado, razón por la cual con fundamento en los artículos 90, 91 fracción III, 106 y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1 fracciones I, II, III, V y VII, 38 fracciones VI, VII, IX y XV, 2, 3 fracción VIII, 4, 61 fracción XXVII, 62, 67 fracción II, 71, 72, 87, 89, 93 fracción II incisos h) e i), 96 fracción III y 98 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se le sanciona con AMONESTACION POR ESCRITO, de conformidad al artículo 72 fracción II del ordenamiento antes invocado; por no haber cumplido la obligación de presentar con oportunidad su declaración final de situación patrimonial, por

LABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. José Manuel Bernal Rodríguez
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León



Contraloría del Estado

lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve de conformidad a las siguientes.-----

PROPOSICIONES

PRIMERO.- De conformidad con los argumentos y fundamentos de derecho aducidos en el considerando II y III de esta resolución se demostró la existencia de responsabilidad administrativa imputada en contra del [redacted] motivo por el cual se impone la sanción de AMONESTACIÓN POR ESCRITO, de acuerdo al artículo 72 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por los argumentos descritos en esta resolución.-----

SEGUNDO.- Gírese memorando al servidor público responsable del Registro Estatal de Inhabilitados y del Libro Anual de Sanciones Administrativas de esta Dependencia, con la finalidad de que sea registrada la sanción impuesta, una vez hecho lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente asunto como concluido.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al [redacted] así como a la Fiscalía General del Estado.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de transparencia de esta Dependencia.-----

--- Así lo resolvió la suscrita Contralora del Estado de Jalisco, en unión de los testigos de asistencia que al final firman para constancia.-----

Lic. María Teresa Brito Serrano

Testigos de Asistencia.

Lic. Carlos Alberto Higuera Fragozo

C. María Esther Tornero Padilla

"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO Y DEL NATALICIO DE JUAN RULFO

LABORÓ Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

REVISÓ Lic. José Manuel Bernál Rodríguez
Abogada responsable: Lic. Rosa Irene Sánchez Sánchez

SUPERVISÓ Lic. Martha Patricia Armenta de León

CE.JALISCO.GOB.MX